



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-000064-00
DEMANDANTE	MARIBEL HERRERA AGUDELO
DEMANDADO	CLINICA ORIENTE S.A.S

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvese proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.**  
Secretaria

Tuluá Valle, 03 de diciembre de 2020.

**AUTO No. 933.**

El Despacho procede a resolver la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora con sustento en el artículo 590 del C.G.P, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**I. Problema jurídico**

Es procedente aplicar dentro de los procesos ordinarios laborales las medidas cautelares previstas en el artículo 590 del Código General del Proceso para los procesos declarativos.

**La tesis que se sostendrá es que NO son aplicables,** pues la aplicación normativa analógica solo es posible en materias no reguladas por la norma especial (CPTSS). Veamos:



### AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

## 2. Medidas cautelares en el proceso ordinario laboral.

Lo primero que hay que señalar es que la medida cautelar solicitada por la parte actora se encuentra prevista en los artículos 590 y 591, por lo que, de entrada, la misma resulta inaplicable, pues ese código está destinado a regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, como lo señala su artículo primero.

Ahora bien, ese mismo artículo señala la calidad de norma supletoria del C.G.P para las demás jurisdicciones para aquellos temas que *“...no estén regulados expresamente en otras leyes”*.

En el mismo sentido, el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la seguridad social dispone que, en caso de regulación especial de un determinado asunto debe acudirse: primero a normas del mismo código que regulen asuntos análogos, y **segundo**, al código general del proceso.

Así las cosas, para poder aplicar al presente proceso ordinario la medida cautelar solicitada, prevista en el C.G.P, se requeriría que no existiese regulación especial en esa materia; sin embargo, las medidas cautelares dentro de los procesos ordinarios, sí se encuentran especialmente reguladas en la norma instrumental laboral, en el artículo 85ª CPTSS, que reza:

**ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO.** <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*

*Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.*



### AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Evidente es entonces que, si existe norma especial en la materia, cosa distinta es que el legislador haya preferido mantener una regulación con procedimientos e instrumentos distintos en esta especialidad (audiencia y caución vs inscripción de la demanda y medidas innominadas) cuestión que resulta insuficiente para remitirse al ordenamiento civil, pues como se dejó dicho, la aplicación de la norma análoga solamente procede a falta de regulación, no frente a regulación diferente.

### La medida cautelar especial.

Conforme señala la norma especial previamente transcrita, la medida cautelar en procesos ordinarios laborales procede: (i) cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, (ii) cuando el sujeto procesal adelante actos que puedan impedir la efectividad de la sentencia de condena y (iii) cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

En el caso particular la parte actora no alegó ni mucho menos probó ninguna de las hipótesis antes planteadas, por lo que no es posible, so pretexto de interpretación de lo pedido, citar a la realización de la audiencia tendiente a aplicar la medida especial que sí procede en esta clase de procesos (art.85ª CPTSS).

### 3. Facultades de operador judicial en el ordenamiento especial.

Por otro lado, el artículo 48 modificado por el art. 7 de la ley 119 de 2007 otorga al juzgador la calidad de *director del proceso* y exige de él adoptar las medidas necesarias para garantizar, entre otros, el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes.

En ejercicio de esta facultad constitucional, considera este Despacho posible que el juzgador imponga medidas cautelares en procura de garantizar la efectividad del derecho en cuestión, sin embargo, ello requiere unos mínimos de prueba sobre **la necesidad de la medida** y la probabilidad que en efecto el actor sea titular del derecho reclamado, lo que la doctrina constitucional ha denominado la *apariencia de buen derecho*.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-490 de 2000 y C-379 de 2004



### AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

En el presente caso se alegó como fundamento de la medida la posible liquidación de la sociedad demandada por la existencia de múltiples deudas civiles, pero no se aportó una sola prueba que respalde tal afirmación; la que en todo caso es insuficiente, pues, en caso de la aludida liquidación, los créditos laborales como el reclamado, tendrían prelación frente a las obligaciones civiles que la demandada sostiene abundan contra la sociedad demandante.

### Otras decisiones.

Una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPTSS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

### RESUELVE

**PRIMERO.** - DENEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora.

**SEGUNDO:** ADMITIR la presente demanda tramitada por **MARIBEL HERRERA AGUDELO SALAMANCA** en contra de la **CLINICA ORIENTE S.A.S**, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia.

**TERCERO:** SEÑALAR el día **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**; como fecha y hora para celebrar en **UN SOLO ACTO** la audiencia y fallo reglada por el artículo 72 del CPTSS, a la que deben comparecer las partes y los apoderados que designen. Una vez contestada la demanda se agotará conciliación. Si fracasará se procederá a: I.) resolver las excepciones previas; II.) Al saneamiento; III.) Fijación de litigio; IV) Decreto y practica de pruebas; V.) Alegatos de conclusión Y VI.) Finalmente se dictará la sentencia correspondiente.

**CUARTO.** - NOTIFICAR personalmente este auto admisorio al representante legal de la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

**QUINTO:** CITAR a la demandada en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del C.G.P numeral 3. Si el convocado no concurre, no es hallado o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

de que da cuenta el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador ad litem que represente sus intereses.

Como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital por parte del Despacho, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**SEXTO:** En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada **DIANA CAROLINA SALAMANCA LOPEZ**, identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional No. 317.801 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS**

**JUEZ**

Hoy **04 DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica por **ESTADO No. 50** a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**

**Secretaria**



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ - VALLE**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>76-834-31-05-001-2009-00264-00</b>
<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ALEXANDER CARRILLO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CARLOS SARMIENTO LORA Y OTROS</b>

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor juez el proceso de la referencia para informarle que se recibió correo electrónico proveniente del jefe de la Oficina Jurídica de Cali, mediante el cual allega la Resolución N. 4179, por medio del cual se establece el trámite para la reclamación de títulos prescritos. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.**  
Secretaria

Tuluá Valle, 03 de diciembre de 2020

**AUTO No. 931**

Atendiendo la respuesta efectuada por el Jefe de Oficina Judicial de Cali, mediante el cual señala el procedimiento a seguir para obtener el reintegro de los depósitos judiciales prescritos, se OFICIARÁ a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –División de Fondos Especiales y Cobro coactivo o quien haga sus veces para que proceda con la reactivación de los depósitos judiciales prescritos, identificados de la siguiente manera:

No. Cuenta del Juzgado	No. de titulo	Valor	Fecha	Demandante
768342032001	469550000253563	\$1.133.370,00	05/12/2011	Julio Cesar Ríos Torres cc. 16.344.229
768342032001	469550000256368	\$1.133.370,00	04/01/2012	Julio Cesar Ríos Torres cc. 16.344.229
768342032001	469550000258524	\$1.190.039,00	03/02/2012	Julio Cesar Ríos Torres cc. 16.344.229



### AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

768342032001	469550000260987	\$1.190.039,00	05/03/2012	Julio Cesar Ríos Torres cc. 16.344.229
768342032001	469550000263521	\$1.190.039,00	04/04/2012	Julio Cesar Ríos Torres cc. 16.344.229
768342032001	469550000267682	\$1.190.039,00	04/06/2012	Julio Cesar Ríos Torres cc. 16.344.229
768342032001	469550000269957	\$1.190.039,00	03/07/2012	Julio Cesar Ríos Torres cc. 16.344.229
768342032001	469550000272524	\$1.190.039,00	01/08/2012	Julio Cesar Ríos Torres cc. 16.344.229

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Resolución N. 4179 de fecha 22 de mayo de 2019 y teniendo en cuenta que el presente proceso no ha concluido, por lo que no era dable que los depósitos estuvieran prescritos.

Finalmente, en atención al requisito contenido en el literal D) del artículo tercero de la resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019, se declarará bajo gravedad de juramento que el titular de éste despacho judicial no ha realizado ninguna otra solicitud de activación respecto de los títulos ya referenciados, distinta al informe inicialmente dirigido al Dr. Pedro José Romero Cortés en su calidad de jefe de oficina jurídica de la Dirección Seccional de Administración Judicial Seccional de Cali, comunicada mediante oficio No. 00077 del 24 de enero de 2020, así mismo, que a la fecha no se ha recibido pago alguno por este concepto.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V).

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –División de Fondos Especiales y Cobro coactivo o quien haga sus veces, se activen los siguientes depósitos judiciales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, a saber:

No. Cuenta del Juzgado	No. de título	Valor	Fecha	Demandante
768342032001	469550000253563	\$1.133.370,00	05/12/2011	Julio Cesar Ríos Torres cc. 16.344.229
768342032001	469550000256368	\$1.133.370,00	04/01/2012	Julio Cesar Ríos Torres cc. 16.344.229



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01tcltulia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01tcltulia@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

768342032001	469550000258524	\$1.190.039,00	03/02/2012	Julio Cesar Ríos Torres cc. 16.344.229
768342032001	469550000260987	\$1.190.039,00	05/03/2012	Julio Cesar Ríos Torres cc. 16.344.229
768342032001	469550000263521	\$1.190.039,00	04/04/2012	Julio Cesar Ríos Torres cc. 16.344.229
768342032001	469550000267682	\$1.190.039,00	04/06/2012	Julio Cesar Ríos Torres cc. 16.344.229
768342032001	469550000269957	\$1.190.039,00	03/07/2012	Julio Cesar Ríos Torres cc. 16.344.229
768342032001	469550000272524	\$1.190.039,00	01/08/2012	Julio Cesar Ríos Torres cc. 16.344.229

**SEGUNDO:** En atención a lo dispuesto literal D) del artículo tercero de la resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019, se declarará bajo gravedad de juramento que el titular de éste despacho judicial no ha realizado ninguna otra solicitud de activación respecto de los títulos ya referenciados, distinta al informe inicialmente dirigido al Dr. Pedro José Romero Cortés en su calidad de jefe de oficina jurídica de la Dirección Seccional de Administración Judicial Seccional de Cali, comunicada mediante oficio No. 00077 del 24 de enero de 2020, así mismo, que a la fecha no se ha recibido pago alguno por este concepto.

**TERCERO:** En firme la presente providencia remítase oficio con copia del presente proveído con la correspondiente constancia de ejecutoria, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro coactivo o quien haga sus veces.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS**

**JUEZ**



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy **04 DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica por **ESTADO No. 50** a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**

**Secretaria**



### AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00116-00
DEMANDANTE	PATRICIA MENDIETA GALVEZ
DEMANDADO	PORVENIR Y COLPENSIONES

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.  
Secretaria

Tuluá Valle, 03 de diciembre de 2020

### AUTO No. 932

Procede el Despacho a declarar su incompetencia para conocer del presente proceso por falta de jurisdicción y formular conflicto de competencia, de conformidad con las siguientes

### CONSIDERACIONES

#### Antecedentes del caso particular

La señora PATRICIA MENDIETA GALVEZ, quien según la demanda se desempeña como **empleada pública** al servicio de INFITULUA E.I.C.E., presentó demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con el fin de obtener la nulidad de la afiliación ante la AFP Porvenir S.A., la inexistencia e ineficacia del contrato de afiliación, se declare el derecho a retornar a Colpensiones y se reconozca por parte de ésta ultima la pensión de vejez a partir del 19 de enero de 2017.

La demanda fue admitida mediante auto No. 125 del 22 de abril de 2019, posteriormente, en audiencia de fecha del seis (06) del mes de marzo del año 2020, el Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Buga, remitió el presente expediente al declarar probada la excepción de falta de jurisdicción, bajo el argumento de que la demandante como afiliada al fondo de pensiones privado pretende que su



### AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

afiliación al sistema de pensiones sea el de régimen de prima media con prestación definida, lo cual se traduce en una controversia de la seguridad social entre la afiliada y los fondos de pensiones que conoce la jurisdicción ordinaria especialidad laboral, con competencia territorial en la ciudad de Tuluá.

### CONSIDERACIONES

En efecto, el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, establece que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo las de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*.

Sin embargo, el art. 104, numeral 4 del C.P.A.C.A., refiere:

*ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

***4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***

En el caso concreto, se evidencia que el **INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO - INFITULUÁ** es una entidad de derecho público; la demandante por tanto tiene la calidad de empleada pública, pues según la resolución de nombramiento aportada como anexo de la demanda<sup>1</sup>, ejerce labores de **“tesorero general”**, que no tienen nada que ver con la construcción y sostenimiento de obras públicas, descartando que se trata de trabajador oficial.

Así las cosas, asiste la razón **-parcialmente-** al juzgado administrativo de origen, en cuanto señala que la competencia para conocer de la pretensión de nulidad o ineficacia del vínculo de la empleada pública con el fondo de pensiones **privado** es de la justicia ordinaria especialidad laboral; sin embargo, omite en sus consideraciones el juzgado genitor que entre las pretensiones de la actora está también

<sup>1</sup> FL. 27.



#### AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01tcltulia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01tcltulia@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

el consecuente reconocimiento de una pensión -de empleada pública- a cargo de un fondo público, la que según el marco en cita, corresponde conocer a la justicia contencioso administrativa.

Ante este galimatías, en el que una jurisdicción es competente para unas pretensiones principales y otro para la consecucional, encuentra el Despacho dos salidas procesales:

- a. La declaración de la indebida acumulación de pretensiones por carecer del requisito señalado en el artículo 165-1 del C.P.A.C.A referente a que el juez sea competente para conocer de todas ellas (ineficacia y pensión).
- b. Aplicar la teoría del *fuero de atracción*, en virtud del cual, la jurisdicción contencioso administrativa prorroga su competencia para conocer de pretensiones, en principio dirigidas en contra de particulares, al existir unidad de materia con pretensiones encaminadas contra entidades públicas, frente a las cuales sí es competente.

Para el Despacho en el presente caso debe aplicarse la segunda de las tesis en cita, pues, en primer lugar, la indebida acumulación de pretensiones debió declararse por el juzgado de origen a través de control de demanda, cosa que no sucedió; además de no ser alegada por la parte demandada como excepción previa.

En segundo lugar, no puede echarse mano de esa posibilidad por la materia inescindible entre las dos pretensiones, pues recuérdese que la petición de pensión de la que conocería la jurisdicción administrativa, es consecucional y solamente posible, ante la eventual declaración de ineficacia o nulidad del vínculo que actualmente sostiene la demandante con un fondo privado de pensiones y su retorno al régimen administrado por COLPENSIONES.

De ahí entonces que, por fuero de atracción, deba la jurisdicción contencioso administrativa conocer de las dos pretensiones consecuenciales planteadas por la demandante.

Por lo anterior, Despacho declarará su falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, la cual recae sobre la jurisdicción contenciosa administrativa, y dispondrá la remisión del expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que resuelva el conflicto de competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 112 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y numeral 6 del Artículo 256 de la Constitución Política de Colombia, por tratarse de un conflicto entre Despachos que pertenecen a diferentes jurisdicciones.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V).



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01tcltulia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01tcltulia@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda por falta de jurisdicción conforme las consideraciones expresadas en líneas que preceden.

**SEGUNDO.- En consecuencia,** plantear conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 2º Administrativo del Circuito Buga Valle y este Despacho, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: Remítase** el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, autoridad competente para dirimir el conflicto de competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 112, numeral segundo de la ley 270 de 1996.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS**

**JUEZ**

Hoy **04 DE DICIEMBRE DE 2020**, se notifica por **ESTADO No. 50** a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**

**Secretaria**



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01tcltulia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01tcltulia@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.